

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00355-00

Auto # 1949

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Como quiera que la parte demandante indica la cuantía correspondiente al proceso, préstese caución por dicha parte en el término de cinco (5) días, por la suma de \$70.000.000 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de la medida cautelar solicitada llegaren a causarse. (Art. 590 del C.G.P.).
2. Advertir a la parte demandante que el artículo 298 del C.G.P., no prevé la privación al demandado de su derecho de defensa, por lo que debe acatar su obligación de surtir el traslado respectivo, pues el mismo ya está notificado por conducta concluyente, a términos del artículo 91 del C.G.P., En caso de no surtirlo, se procederá por la secretaria del despacho a su remisión.
3. Para resolver la petición que obra en el expediente, aclare la parte demandante, debidamente representada por su apoderada, cuál es su dirección de correo electrónico actual.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ